



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 382 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 17 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.**, con RUC N° 20526238801, en adelante la recurrente, mediante escrito de registro N° 00061427-2020 de fecha 12.08.2020, contra la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, que la sancionó con una multa de 2.050 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 8.136 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, **al haber almacenado el recurso anchoveta para consumo humano directo en condiciones inadecuadas, contraviniendo las normas del sector pesquero**, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, con RUC N° 20525651542, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00061424-2020 de fecha 12.08.2020, contra la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, que la sancionó con una multa de 6.096 UIT, **por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 18.09.2018**, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 6.096 UIT, y el decomiso de 8.136 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², **al haber almacenado el recurso anchoveta para consumo humano directo en condiciones inadecuadas, contraviniendo las normas del sector pesquero**, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 1494-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-011220 de fecha 18.09.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) se procedió a realizar la fiscalización de la embarcación pesquera de menor escala DAYAIR, con matrícula CO-29484-CM, (...) se constató que la embarcación pesquera descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco (referencia: Acta de evaluación físico Sensorial de Pescado), preservado con hielo a granel, pero era estibado en contenedores inadecuados de limpieza que además estaban rotos. Asimismo, se

¹ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

constató que dichos contenedores eran trasladados y apilados en zona de recepción de materia prima de la PPPP Pesquera Tierra Colorada S.A.C. – Conserva, que se encontraba en condiciones inadecuadas de limpieza; pudiendo observar en el mismo lugar contenedores con descartes del recurso del recurso hidrobiológico anchoveta en estado de descomposición, constando así, que no garantizaba la protección del pescado fresco descargado para consumo humano directo contra la contaminación en dicho ambiente”.

- 1.2 Asimismo, del Acta de Decomiso N° 20-ACTG-000765 y Acta de Retención de Pago N° 20-ACTG-000979, ambas de fecha 18.09.2018; se aprecia que a la empresa recurrente se le decomisó la cantidad de 8.136 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que se le hizo entrega, configurándose en ese acto la obligación de depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince días calendarios siguientes de realizada la descarga.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 01077-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 30.04.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; mediante Notificación de Cargos N° 1833-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 24.07.2019, se precisaron los cargos imputados; y mediante Notificación de Cargos N° 3127-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 04.12.2019, se ampliaron cargos por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Por medio de la Notificación de Cargos N° 01078-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 30.04.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00112-2019-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera³ de fecha 19.12.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020⁴, se sancionó a la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** con una multa de 2.050 UIT y el decomiso de 8.136 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber almacenado el recurso anchoveta para consumo humano directo en condiciones inadecuadas, contraviniendo las normas del sector pesquero, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; a la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** con una multa de 6.096 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 18.09.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 6.096 UIT, y el decomiso de 8.136 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber almacenado el recurso anchoveta para consumo

³ Notificado a la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** el 07.01.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 185-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0003536, a fojas 71 y 72 del expediente, y también notificado a la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** el 07.01.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 186-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0003535, a fojas 74 y 75 del expediente.

⁴ Notificado a la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** el 23.07.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3148-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 8294, a fojas 114 y 115 del expediente, y también notificado a la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** el 23.07.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3149-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0008292, a fojas 116 y 117 del expediente.

humano directo en condiciones inadecuadas, contraviniendo las normas del sector pesquero, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

- 1.7 Mediante el escrito con Registro N° 00061427-2020 de fecha 12.08.2020, la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, y solicitó uso de la palabra, el mismo que se realizó el día 21.10.2020, conforme se aprecia de la constancia de asistencia que obra en el expediente.
- 1.8 A través del escrito con Registro N° 00061424-2020 de fecha 12.08.2020, la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, y solicitó uso de la palabra, el mismo que se programó para el día 28.10.2020, no asistiendo al mismo conforme se aprecia de la constancia de inasistencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EMPRESA PTC ARMADORES S.A.C.

- 2.1 La recurrente sostiene que la conducta tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP no le puede ser imputada, por cuanto asevera que el tipo infractor señala transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, y conforme a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000170 de fecha 18.09.2018, el recurso hidrobiológico se encontraba como apto para consumo humano directo, por lo que no habrían sido valorados correctamente los medios probatorios, ya que el Ministerio de la Producción no puede probar que el recurso hidrobiológico se encontraba en mal estado.
- 2.2 De otro lado, la recurrente indica que SANIPES es el organismo encargado de controlar y supervisar los recursos hidrobiológicos, desde su extracción hasta su consumo final y en sus diferentes presentaciones, y es quien verifica a través de la inspección que se cumpla con la normatividad sanitaria. No siendo una función del Ministerio de la Producción emitir un pronunciamiento sanitario.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EMPRESA PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.

- 3.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que no tiene requerimiento alguno de obligación de depósito de parte del Ministerio de la Producción, no habiéndoseles indicado cual era la suma a depositar. Agrega además que el Ministerio de la Producción debe requerir de manera formal el depósito y/o monto de depósito al administrado, debiendo notificarse formalmente con dicho requerimiento, lo cual no ha ocurrido.
- 3.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente señala que recibió el recurso hidrobiológico en perfecto estado, no habiendo recibido, transportado o almacenado el producto hidrobiológico en estado de descomposición. Asimismo, agrega que los ambientes de su representada no se encontraban contaminados como se pretende erróneamente acreditar y certificar mediante fotografías.

- 3.3 Finalmente, la recurrente indica que SANIPES es quien evalúa las condiciones sanitarias y si existe o no contaminación cruzada en los ambientes de su representada. Señala que para señalar que la planta se encontraba contaminada se necesita un informe o evaluación emitido por SANIPES como autoridad competente.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, en el extremo referido a la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 4.3 Evaluar, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020.
- 4.4 Evaluar, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020.

V. CUESTION PREVIA

- 5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA**

5.1.1 **Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio**

5.1.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

5.1.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

5.1.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 5.1.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 5.1.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 5.1.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.1.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 5.1.1.8 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad⁷ que señala que: *“(…) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (…)”*.
- 5.1.1.9 Por otro lado, el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras*

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)”*.

⁷ El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: *“(…) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(…)”*.

producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).

5.1.1.10 En ese sentido, cabe mencionar que Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).

5.1.1.11 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

5.1.1.12 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

5.1.2 Respetto de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP

5.1.2.1 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el "Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".

5.1.2.2 Respecto del tipo infractor previsto en el párrafo precedente, se colige que éste se configura cuando los administrados transportan o almacenan recursos hidrobiológicos en estado de descomposición o cuando se transporta o almacenan recursos hidrobiológicos en condiciones inadecuadas.

5.1.2.3 En el caso materia de análisis, según la información consignada en el Oficio N° 878-2020-SANIPES/DHCPA, de fecha 07.11.2020, que remite el Informe N° 3847-2020-SANIPES/DHCPA/SHDPA, emitido por la Sub Dirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas, mediante el cual concluye lo siguiente:

- a) La planta de procesamiento de Conservas de la Empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C. al 18.09.2018 contaba con Protocolo Técnico Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial vigente.
- b) La E/P DAYAIR de matrícula CO-29484-CM, de la empresa PTC ARMADORES S.A.C., al 18.09.2018 contaba con Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria vigente.

- c) En el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA SANIPES, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE, no contempla un procedimiento administrativo para otorgar Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria a infraestructuras como "DINOS"; sin embargo, todas las infraestructuras de los establecimientos tienen que asegurar las condiciones sanitarias idóneas para no comprometer la inocuidad del producto y son sujetas a inspección por el SANIPES.

5.1.2.4 En ese sentido, y teniendo en consideración las razones expuestas en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, adolece de un vicio de nulidad, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, impuesta a las empresas PTC ARMADORES S.A.C. y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., por cuanto el accionar de las citadas empresas, no encuadra en el tipo infractor precitado. Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral recurrida en el extremo referido al inciso 78 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a las empresas PTC ARMADORES S.A.C. y PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., en este extremo.

5.1.3 Respeto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA

5.1.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020.

5.1.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

5.1.3.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

5.1.3.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

5.1.3.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 5.1.3.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁸.
- 5.1.3.7 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- 5.1.3.8 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- 5.1.3.9 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 5.1.3.10 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- 5.1.3.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020.
- 5.1.3.12 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020 fue notificada a el recurrente y a la empresa recurrente el 23.07.2020.
 - b) Asimismo, el recurrente y la empresa recurrente interpusieron recurso de apelación en contra de la citada resolución ambas el 12.08.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

5.1.3.13 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 5.1.2.4 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

5.1.3.14 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

5.1.3.15 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.1.3.16 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2020, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, imputada a la recurrente y a la empresa recurrente, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

VI ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

6.1.2 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia"*.

6.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 66, determina como sanción lo siguiente:

| | |
|------------------|--------------|
| Código 66 | <i>MULTA</i> |
|------------------|--------------|

6.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

6.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.

6.3.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 3.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: *"En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago**".*
- b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago N° 20-ACTG-000979 de fecha 18.09.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-000765. Existiendo la obligación legal de realizar depósito bancario dentro de los 15 días siguientes a la descarga.
- c) Asimismo, se advierte que a la fecha la empresa recurrente no acreditó el cumplimiento del pago del depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Por lo expuesto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

6.3.5 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1, 2.2 y por la empresa recurrente en el numeral 3.2 y 3.3 de la presente resolución, corresponde indicar que carece de objeto pronunciarse al respecto, teniendo en consideración que en el numeral 5.1.2.4 de la presente Resolución se ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE7DS-PA de fecha 20.07.2020, en el extremo referido al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, al haberse constatado una transgresión al principio de tipicidad, lo que consecuentemente acarrea el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al citado tipo infractor.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza

perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 29-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.12.2020, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.11.2020:

- En el extremo del artículo 2° de la parte resolutive, respecto de la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, en consecuencia **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la presente resolución.
- En el extremo del artículo 4° de la parte resolutive, respecto de la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.**, en consecuencia **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1621-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** y a la empresa **PTC ARMADORES S.A.C.** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones